RISCTOX

Ficha de sustancia • 21/03/2026 • ES

combinacion compleja de hidrocarburos de una fracción libre de bases procedente de la destilación de alquitrán de hulla con un intervalo de ebullición de 250°C a 280°C aproximadamente ; compuesta en su mayor parte de bifenilo y difenilnaftalenos isoméricos., residuo de extracto de aceite de lavado, residuos del extracto (hulla),ácido de aceite de creosota

Identificadores

- **CAS:** 122384-77-4
- **N.C.E./EINECS:** 310-189-4

Sinonimos

RESIDUO DEL EXTRACTO DEL ACEITE LAVAJE [COMBINACION COMPLEJA DE HIDROCARBUROS DE UNA FRACCION LIBRE DE BASES PROCEDENTE DE LA DESTILACION DE ALQUITRAN DE HULLA CON UN INTERVALO DE EBULLICION DE 250 °C A 280 °C APROXIMADAMENTE, ACEITE DE CREOSOTA ACIDO, RESIDUOS DEL EXTRACTO (HULLA), ACIDO DE ACEITE DE CREOSOTA

Clasificacion

Numero	Clasificacion
1	Carc. Cat. 2; R45

Clasificacion RD1272

Numero	Clasificacion
1	Carc., 1B; H350

Simbolos

T — Tóxico

Notas

Combinación compleja de hidrocarburos de la fracción de destilación del alquitrán de hulla libre de bases, con un intervalo de ebulicción aproximado de 250°C a 280°C. Compuesta principalmente de bifenilo y dimetilnaftalenos isoméricos.

Listas

Lista IARC

GRUPO IARC	VOLUMEN IARC
GRUPO 2A	(VOL. 35, SUPL. 7; 1987)

NOTAS IARC

—

Prohibidas para trabajadoras lactantes

COMENTARIO

—

Prohibidas para trabajadoras embarazadas

COMENTARIO

—

Sustancias restringidas REACH

COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII